

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2272 DE

(11 AGO 2010)

Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 358 del 21 de agosto de 2009

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47452 del 25 de agosto de 2009, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable sin costura o seamless) y 730629.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable con costura o welded) originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio y Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China, para su conocimiento y divulgación al Gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado siempre que circunstancias especiales lo ameriten, de oficio o a petición de parte, hasta por un (1) mes más.

Por lo anterior, la Dirección de Comercio exterior mediante Resolución 453 del 14 de octubre de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.507 del 19 de octubre de 2009, ordenó prorrogar el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 18 de noviembre del año 2009. Así mismo, mediante Resolución 475 del 9 de noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.532 del 13 de noviembre de 2009, se prorrogó nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2009 el plazo para adoptar la determinación preliminar.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China"

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 79 del 25 de noviembre de 2009, en observancia del numeral 2° del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, autorizó prorrogar nuevamente el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 30 de diciembre de 2009, razón por la cual la Dirección de Comercio Exterior expidió la Resolución 525 del 26 de noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.550 del 1 de diciembre de 2009.

Que mediante Resolución 0568 del 24 de diciembre de 2009 publicada en el Diario Oficial 47.578 del 30 de diciembre de 2009, la Dirección de Comercio determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009, a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable sin costura o seamless) originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales.

De igual manera la citada resolución 568 excluyó de la investigación los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing") en ambos casos no inoxidable sin costura de diámetros inferiores a 2 7/8" y de diámetros superiores a 9 5/8", (clasificados según el Arancel de Aduanas Colombiano) en la subpartida 7304.29.00.00 y los tubos que de acuerdo con la Tabla C4 de la Norma API 5 CT corresponden a los tubos Casing y Tubing de los siguientes grupos: Grupo 1, Grado H40; Grupo 2, Grado M65; Grupo 2, Grados L80, 9Cr y L80 13 Cr; Grupo 2, C90 Tipo 1 y C90 Tipo 2; Grupo 2, Grado C95; Grupo 2, Grado T95 tipo 1 y T95 tipo 2 y Grupo 4, Grado Q125, tipos 1, 2, 3 y 4.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-16-51, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 12 de abril de 2010, desarrollara la sesión No. 80, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China, (en adelante producto objeto de investigación). De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 12 de abril de 2010 en sesión No. 80, y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó los resultados del Informe Técnico preliminar y otras consideraciones a tener en cuenta en la Etapa Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de la investigación a las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China y suspendió la sesión para continuar la presentación de las conclusiones de la investigación en una próxima reunión.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 11 de mayo de 2010 para la continuación de la sesión No. 80 suspendida el 12 de abril de 2010, y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China, los cuales mostraron que:

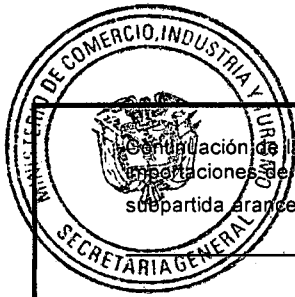


Objetivación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China"

- i) Existe un margen de dumping de 39.60% en las importaciones de tubos Casing y Tubing sin costura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarios de la República Popular China.
- ii) El desempeño de las importaciones de tubos Casing y Tubing sin costura, muestra que el volumen promedio de las importaciones objeto de dumping del (II/08 y I/09), con el promedio comprendido entre (I/07 a I/08), presentan tendencia creciente (118,81%), al alcanzar un volumen de 8.893 toneladas métricas en promedio en esos dos últimos semestres. En cambio, los demás países, aunque en volumen obtienen 17.105 toneladas métricas en promedio en este periodo, generando una variación negativa de 43,22%.
- iii) Las condiciones de precios del producto originario de la República Popular China indican, que en promedio durante el (II/08 y I/09), con el promedio entre (I/07 a I/08), se encuentra un crecimiento de 66,58% al alcanzar un valor de US\$1.850,83 por tonelada métrica. Se observa que el precio FOB de las importaciones de los demás países aumentó 34,58% llegando a US\$2.506,13 por tonelada métrica.
- iv) El neto de la variación del consumo nacional aparente de tubos de entubación Casing o de producción Tubing sin y con costura del periodo crítico, comparado con el periodo referente, presenta una contracción de mercado la cual corresponde a menores importaciones de los demás países proveedores, en tanto que las importaciones investigadas incrementaron su volumen y el productor nacional aumenta sus ventas.
- v) En cuanto al precio de venta del productor nacional en el mercado interno de tubos objeto de investigación durante el período de la práctica del dumping, se observa incremento equivalente al 55% en el segundo semestre de 2008 y de 13,49% en el primer semestre de 2009, al compararlos con los períodos inmediatamente anteriores, en promedio del periodo crítico comparado con el referente el precio del productor nacional creció 51%.
- vi) La participación promedio de mercado de los productores nacionales creció 3.12 puntos porcentuales comparado con el periodo referente, con el periodo crítico. Por su parte, la participación promedio de las importaciones investigadas crece 18.43 puntos porcentuales en el periodo crítico.
- vii) Los Ingresos por ventas del productor nacional, en promedio durante el periodo critico, comparado con el promedio del periodo referente, crecieron 4.37 puntos porcentuales para el mercado local, contrario a lo sucedido en los ingresos por ventas al exterior los cuales cayeron 4.86 puntos porcentuales, en el período referente comparado con el período crítico. Finalmente, los ingresos por ventas de los otros productos se mantienen en un nivel promedio del 21%.
- viii) Se observó evidencia de daño importante a la producción nacional en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el primer y segundo semestre de 2008, tales como volumen de producción destinada al mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad en toneladas métricas por trabajador con respecto al mercado interno, empleo directo, participación de las importaciones investigadas con respecto al CNA y valor del inventario final producto terminado.

La Subdirección de Prácticas Comerciales también consideró para la elaboración de los respectivos análisis, el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma anual y semestral contenidas en los estados de resultados, estados de costos de producción y cuadro variables de daño de la línea de producción de los tubos objeto de investigación.

Es importante aclarar, que para efectos de determinar el daño causado a la rama de producción nacional por las importaciones con dumping de tubería Casing y Tubing sin costura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, así como para la relación causal, la Subdirección de Prácticas Comerciales con fundamento en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, tomó en forma acumulada únicamente las cifras de daño en



Por la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China"

variables económicas y financieras correspondientes a los tubos Casing y Tubing con y sin costura, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00, para los semestres del período comprendido entre el primer semestre de 2007 y el primero de 2009.

- ix) En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que no existe relación causal entre las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China y el daño importante registrado a la rama de producción nacional, por cuanto, en el período en el cual se comprobó la existencia de la práctica del dumping se registró contracción de mercado; el volumen de las importaciones investigadas creció 118,81%; los precios FOB de dichas importaciones crecieron 66,58%; el precio del productor nacional se incrementó en 51%; en consecuencia, tanto en términos de participación de mercado como en términos de variaciones, las ventas nacionales del peticionario ganaron 3.12 puntos porcentuales de mercado, las importaciones investigadas crecieron 18.43 puntos porcentuales de mercado, en tanto que las importaciones de los demás países perdieron 21.55 puntos porcentuales

Que una vez finalizada la presentación de la Sesión No. 80 del 11 de mayo de 2010, el Comité concluyó que no existe evidencia contundente respecto del nexo causal generado por el comportamiento del volumen de importaciones en el período de la práctica del dumping, el incremento en el nivel de precios tanto de las importaciones investigadas como del productor nacional y por el incremento en la participación de mercado de los productores nacionales.

En este sentido, dado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mencionó que no podría entregar de manera oficial las cifras correspondientes a posibles declaraciones de importaciones de tubos Casing y Tubing clasificados erróneamente por otras subpartidas mientras no se surtiera el proceso de control posterior cuya competencia corresponde a la Dirección de Gestión Organizacional específicamente a la Coordinación del Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis y Operaciones de la DIAN- para lo cual la citada entidad cuenta con el término de firmeza de la declaración de importación de tres (3) años, conforme lo establece el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, e instruyó a la Subdirección de Prácticas Comerciales para remitir los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, TUBOCARIBE LTDA. en su calidad de peticionario, así como la empresa exportadora de la República Popular China APK PETROLEUM ENGINEERING TECHNICAL EQUIPMENT LTDA.; las siguientes firmas importadoras RANCHO HERMOSO S.A, WOGSA – WINCHESTER OIL AND GAS S.A. y la firma de Abogados PUELLO SCHELEGEN & ASOCIADOS S.A, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío (24 de mayo de 2010).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 8 de junio de 2010 en sesión No. 82 para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China, respecto de los argumentos expuestos, el Comité consideró que en general, los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los hechos esenciales, no despejan las dudas en materia del volumen de importaciones, que les permitiera formular, con la información disponible recomendación alguna sobre la presente investigación, frente a lo cual la DIAN ratificó que no era posible suministrar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo una cifra oficial sobre el volumen de importaciones que aparentemente ingreso al país por otras subpartidas arancelarias diferentes a la objeto de investigación, hasta tanto no se surtiera el proceso de control posterior.

No obstante, el Comité de Prácticas Comerciales consideró conveniente aplazar su decisión en la búsqueda de información que le permitiera despejar los interrogantes planteados en materia de



Comisión de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China"

aportada por parte de la DIAN. Para tal efecto y en virtud de lo establecido en el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping y del artículo 102 numeral 2 del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales debido a las circunstancias excepcionales de la presente investigación, decidió ampliar al plazo de conformidad con el Acuerdo Antidumping, para emitir su recomendación final.

Adicionalmente, el Comité aclaró que la única información a evaluar corresponde exclusivamente a la recabada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y la información oficial de la DIAN.

Que en la continuación de la sesión No.82 celebrada el día 29 de junio de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales instruyó a la Secretaria Técnica para solicitar a la DIAN informe a este Comité si es posible contar con la información real conforme a los procedimientos aduaneros establecidos, dentro de los plazos señalados en la primera parte de la sesión 82 celebrada el 8 de junio de 2010, lo cual le permitirá al Comité adoptar una determinación final dentro de la presente investigación.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 4 de agosto de 2010 en sesión No. 83 con el fin de evaluar la respuesta remitida por la DIAN recibida por este Ministerio el 2 de agosto de 2010, respecto del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación que aparentemente ingresó al país por otras subpartidas arancelarias, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China, y por unanimidad sus miembros consideraron que:

1. De acuerdo con la respuesta emitida por la DIAN según oficio radicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No.1-2010-026717 del 2 agosto de 2010, dicho organismo confirmó que es improbable que pueda determinar con certeza la información definitiva sobre volúmenes de importación del producto objeto de investigación que supuestamente ingresaron por otras subpartidas antes del vencimiento del plazo máximo de investigación establecido por el Acuerdo Antidumping de la OMC (Artículo 5.10). En este sentido el Comité ratificó que la única información que debe ser evaluada dentro de estas investigaciones corresponde exclusivamente a la recabada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y la información oficial suministrada por la DIAN evaluada en el informe técnico.
2. Se debe garantizar el cumplimiento del debido proceso (Art. 29 C.P.), en la medida que la investigación ya concluyó y la incorporación de nueva información sobre volumen de importaciones implicaría nuevos análisis sobre los cuales las otras partes interesadas no tendrían la oportunidad de conocer y controvertir, situación que fue respetada durante todas las etapas de la investigación.
3. Que los resultados técnicos finales de la investigación presentados en las sesiones 80 del 12 de abril y del 11 de mayo del 2010 y 82 del 8 de junio y 29 de junio del año en curso, arrojaron que no existe evidencia de relación causal entre las importaciones con dumping y el daño observado en la rama de producción nacional. El Comité de Prácticas Comerciales consideró que la respuesta presentada por la DIAN anteriormente, no modifica las conclusiones a las que llegó la Subdirección de Prácticas Comerciales, las cuales fueron presentadas en la segunda parte de la sesión 80 realizada el 11 de mayo de 2010, respecto de la Investigación por dumping a las importaciones de tubos de entubación (Casing) y de Producción (Entubación) clasificadas por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China.
4. La no adopción de una pronta recomendación final por parte del Comité continua generando incertidumbre para los diversos agentes económicos que intervienen en el mercado de los productos objeto de investigación.

Que a pesar de haberse expedido el Decreto 2550 de Julio 15 de 2010 el cual deroga el Decreto 991 de 1998, el artículo 102 del Decreto 2550 dispuso: "...Las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación". En consecuencia, la determinación final de la presente investigación debe ser adoptada de conformidad con lo establecido por el Decreto 991 de 1998.



11 AGO 2010

RESOLUCION NÚMERO 2272 de 20 Hoja N°. 6

Conferencia de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China"

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cierre de la investigación sin imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009, a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable sin costura o seamless) originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable sin costura o seamless) originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **11 AGO 2010**

SERGIO DIAZGRANADOS GUIDA
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO